



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00460-2013-PA/TC

LORETO

EDWIN APOLINARIO SALAZAR QUIROZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Apolinario Salazar Quiroz contra la resolución de fojas 453, de fecha 2 de octubre de 2012, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

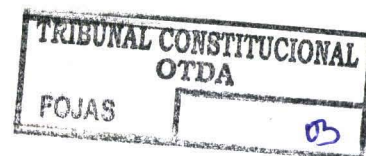
Con fecha 28 de octubre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Contraloría General de la República y contra el Gobierno Regional de Loreto, solicitando que se disponga el cese de la amenaza de violación de su derecho al trabajo, y que, para tal efecto, se declare la inaplicabilidad de la Ley 29555, que implementa la incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República. Afirma que la referida norma legal dispone que las entidades del sector público cesen o resuelvan el contrato del personal que labora en los órganos de control institucional, el cual debe someterse a concurso público de méritos para acceder a las plazas previstas por la Contraloría General de la República. Sostiene el accionante que la norma cuestionada amenaza con vulnerar, además de su derecho constitucional al trabajo, sus derechos a la igualdad ante la ley y a la libertad contractual.

El procurador público del Gobierno Regional de Loreto plantea excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda, manifestando que de la propia demanda se desprende que no existe acto alguno dirigido a vulnerar el estatus laboral del demandante, y que la administración en ningún momento ha hecho conocer su decisión de despedir al accionante ni ha elaborado una lista de probables trabajadores a ser cesados. Asimismo, señala que es falso que el accionante haya adquirido el derecho a ser incorporado como servidor perteneciente a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo 276, pues el ingreso a la administración pública en dicha condición se efectúa, obligatoriamente, mediante concurso público, conforme a lo establecido por el artículo 28 del Decreto Supremo 005-90-PCM (reglamento del citado decreto legislativo), y que el actor persigue que el Juzgado confirme su ingreso a la administración pública sin cumplir con el requisito del concurso público de méritos.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República contesta la demanda, manifestando que el objeto de la Ley 29555 no es el despido del personal de la Gerencia de Auditoría Interna de algún órgano de control



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00460-2013-PA/TC

LORETO

EDWIN APOLINARIO SALAZAR QUIROZ

institucional sino el establecer normas que regulen la incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los órganos de control institucional a la Contraloría General de la República, con la finalidad de consolidar la independencia y autonomía de los citados órganos de control en el ejercicio del control gubernamental en las instituciones en las cuales desarrollan sus funciones. Asimismo, señala que el cese o resolución contractual a que se refiere el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 29555 debe interpretarse, sistemáticamente, con el artículo 7 de la misma norma, por lo que debe entenderse que el cese o resolución de los contratos del personal que presta servicios en los órganos de control institucional se realizará para que dicho personal sea transferido a la Contraloría General de la República, lo que no puede ser equiparado con un despido.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, con resolución de fecha 4 de mayo de 2012, declaró infundada la excepción propuesta y, mediante sentencia de la misma fecha, declaró fundada la demanda, por considerar que el artículo 3.2 de la Ley 29555 establece que es la Contraloría General de la República la que definirá los puestos necesarios a cubrir, lo que constituye una violación al derecho a no ser despedido sino por causa justa, siendo probable que los trabajadores pueden ser despedidos en un futuro cierto sin mediar causal objetiva.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la Ley 29555 es una norma de carácter general que regula, de manera explícita, la gradualidad del proceso de incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los órganos de control institucional de las entidades públicas a la Contraloría General de la República, por lo que no se está frente a la existencia de una amenaza “cierta” e “inminente” de violación de los derechos invocados por el demandante, precisando que el artículo 7 de la cuestionada ley no establece que los trabajadores que no ingresaron por concurso público de méritos terminarán su relación laboral con la entidad de origen o que serán despedidos, debiéndose entender que mantendrán su relación con ella, con el nivel y categoría alcanzados.

## FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene el cese de la amenaza de despido del actor, acto que se concretaría con la aplicación de la Ley 29555, que implementa la incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República, pues, a decir del recurrente, existe la amenaza de que la plaza que ocupa en el órgano de control del gobierno regional emplazado, sea transferida a la Contraloría General de la República, y que, como consecuencia de ello, se lo cese arbitrariamente.
2. Al momento de interponer la demanda de autos el accionante se desempeñaba como contador II, nivel SPA, en una plaza del órgano de control institucional del Gobierno Regional de Loreto (folio 10). Al respecto, a través del escrito obrante de fojas 56 a 100 del cuadernillo del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00460-2013-PA/TC

LORETO

EDWIN APOLINARIO SALAZAR QUIROZ

00452-2013-PA/TC, el procurador público del gobierno regional emplazado, a mérito del pedido de información solicitado por este Colegiado en el referido expediente, informó que los trabajadores nombrados del órgano de control institucional fueron reubicados en diferentes oficinas, constatándose que, actualmente, don Edwin Apolinario Salazar Quiroz no ocupa una plaza del referido órgano de control, debido a que ha sido reubicado en la Subgerencia de Promoción Comercial, con el cargo de Especialista Administrativo III, código P5-05-338-3, correspondiente al grupo ocupacional SPA, en condición de nombrado, de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional 29-2013-GRL-P, de fecha 22 de enero de 2013, que aprueba el reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro de Asignación de Personal-CAP, obrante a fojas 69 del citado cuadernillo.

3. Cabe hacer presente que, la Resolución Ejecutiva Regional 29-2013-GRL-P y el Cuadro Nominativo de Personal de Cargos, adjuntados en el Exp. 00452-2013-PA/TC, fueron puestos a conocimiento del actor para que absuelva lo que estimare conveniente, mediante decreto del Tribunal Constitucional de fecha 20 de enero de 2016; sin embargo, habiendo transcurrido el plazo concedido de tres días desde la notificación del decreto, 4 de abril de 2016, no ha merecido respuesta alguna; por lo que, debe darse por cierto lo contenido en tales documentos.
4. Por ello, debe concluirse que la supuesta amenaza que el actor denunció al presentar su demanda de amparo, de haber existido, ha cesado en la actualidad, razón por la cual carece de objeto emitir pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia, siendo de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO


Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda porque se ha producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL